



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0368
RADICADO N° 2022-00041-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GLORIA FERNELY TAMAYO YEPES contra ALDEMAR RODRIGUEZ JIMENEZ, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada judicial de la demandante se decrete como medida cautelar el embargo, y subsidiariamente la inscripción de la demanda en calidad de medida cautelar innominada, sobre los bienes del demandado (inmueble con matrícula inmobiliaria 0011154460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, y predio rural Santa Inés con matrícula inmobiliaria 3242127, Oficina de Vélez-Santander), sustentando la petición en que la demandante es desplazada por la violencia, madre cabeza de hogar, desempleada y no está en capacidad de procurarse su mínimo vital, y porque además a la terminación del contrato de trabajo no se le pagaron sus acreencias laborales, por lo que en estos términos la medida que se adopte en este proceso con el fin de garantizársele sus derechos tiene el carácter de necesaria y proporcional.

Asimismo, indica que hay suficientes evidencias de la posible renuencia al pago de una sentencia favorable por parte del demandado, sin embargo, expone como única evidencia que en el “Acta no Conciliada” emitida por el Ministerio de Trabajo el señor RODRÍGUEZ JIMÉNEZ adujo que no tenía dinero para conciliar y que iba a esperar el proceso judicial.

Pues bien, respecto a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral ha de indicar el despacho que estas se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, precepto normativo especial que dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

Es decir que según la norma procesal para que resulte procedente la medida cautelar debe acreditarse que el demandado se encuentra en los dos supuestos previstos en la norma y de hacerse, se procedería al decreto de la medida cautelar, que conforme a lo dispuesto por en la sentencia C 043 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, puede ser la prevista en el literal C numeral 1o, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este proceso se observa la improcedencia de las medidas solicitadas, al no consultar los presupuestos del artículo 85A del CPTYSS, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, pues del fundamento expuesto por la parte actora para elevarla, no puede estimarse que el demandado este efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, por el contrario puede más bien colegirse que prefiere que sea un juez laboral el que determine si debe o no pagar lo que la señora GLORIA FERNELY se encuentra reclamando, siendo insuficiente el argumento presentado para dar inicio a las diligencias previstas en el mismo artículo 85^a CPT y la SS, debiéndose negar por improcedente el trámite de la medida cautelar solicitada.

De otro lado, frente a la solicitud de adelantamiento de la fecha de audiencia, con el fin de evitar la vulneración o amenaza a los derechos de la demandante, la misma se torna improcedente atendiendo a que la agenda del despacho no cuenta con fechas previas al 12 de marzo de 2024 que permitan su reagendamiento, sin que le esté dado a este Despacho reprogramar una audiencia previamente agendada en otro proceso asignándole una fecha posterior con la finalidad de poder adelantar la de la aquí demandante, pues no puede esta agencia judicial simplemente entrar a determinar que el caso de la aquí actora reviste mayor importancia que el de alguna otra persona cuyo proceso cursa también en este despacho. Sin embargo, en el momento en que

por algún motivo se cancele la celebración de una de las audiencias señaladas para una fecha anterior al 12 de marzo de 2024, se procederá a reagendar la programada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el trámite para resolver la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adelantamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 077 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5349b2bbeb7e581a67bd73caca849bbd8311fb4c61a0cd76e90493e069226**

Documento generado en 19/05/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>